

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gustavo Adrián Isabel Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00998 00
Providencia	Requiere

Mediante el memorial que antecede, el representante legal de AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., allega cadena de endosos al pagaré No. 2664949: Cancela en endoso en procuración previamente otorgado al Dr. JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA, y firma como enterada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ. Seguidamente endosa en procuración el titulo valor a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

Al respecto, se observa:

- Que el endoso inicial NO había sido otorgado al Dr. JAIRO ALONSO TOBARÍA.
- Que el pagaré obra en el presente proceso ejecutivo y, por lo tanto, la parte actora debe cumplir su deber de **conservarlo y custodiarlo**. Por lo tanto, no es admisible endosos ni ningún otro tipo de anotaciones sobre el pagaré original. Es que el endoso debe constar en el cuerpo del titulo valor o en hoja adherida a él.

Si el titulo valor está en el proceso judicial, quien lo tiene no lo debe utilizar para nada más: ni endosarlo, ni hacerle señas ni ningún otro tipo de anotaciones. En gracia de discusión, el endoso aportado (documento en PDF) no es posible adherirlo al pagaré físico.

- Que a tenor del artículo 658 del C.G.P. el endoso en procuración efectivamente puede ser revocado y encontrándose el titulo valor en un proceso judicial, lo que operaría sería el otorgamiento de poder al nuevo representante.

En suma, es posible que el endosante revoque el endoso en procuración, lo cual debe hacer claramente, según lo antes advertido. Luego, la parte actora podrá conferir PODER al nuevo abogado que habrá de representarla.

Por otra parte, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, acredite el pago de los derechos de registro de los embargos decretados, teniendo en cuenta que los oficios No. 849 y 850 del 17 de septiembre de 2021 fueron enviados por

el Juzgado desde el 1 de junio de 2022 a las Oficinas de Registro de IIPP respectivas (ver carpeta de Medidas Cautelares).

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca057d6a38a27bc311e684be699c8cbea5d2d7d255fcc169debeabc967bd6d**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>